



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de Febrero de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente solicitud de **PAGO DIRECTO** formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN GUILLERMO VALERO RAMIREZ**, al respecto se observa:

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción ejecutiva de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G. del P. para que el demandante en el término de cinco (05) días:

- Adecue la demanda señalando el correo electrónico del banco demandante, ya que el anunciado es uno distinto al que aparece consignado en el certificado de existencia y representación como aquel en el que éste recibe notificaciones judiciales, debiendo en consecuencia corregir la demanda, destacando que conforme lo establecido en el numeral 10º del Art. 82 del C. G. del P., el libelo debe contener la dirección electrónica que tenga la entidad demandante, y que conforme a las directrices determinadas por la normatividad se encuentra obligada a llevar, la cual sin lugar dudas no corresponde a la misma de su apoderado judicial, resaltando igualmente que Bancolombia se configura como parte, sin interesar que actúa en nombre propio o por medio de apoderado judicial, por lo que debe cumplir con el requisito dispuesto en el numeral ya descrito o en su defecto allegue certificado expedido por autoridad competente en donde se determine que el correo descrito en el libelo, es el anunciado como lugar de notificaciones de la entidad financiera ejecutante.
- Como quiera que el poder se encuentra conferido con la sola firma digitalizada de la sociedad AECSA S.A, deberá anexarse documento con el cual se acredite que el mismo ha sido enviado como mensaje de datos por el apoderado especial del demandante desde su correo electrónico debidamente inscrito en el Registro Mercantil y en caso contrario deberá allegar un nuevo poder que cumpla con los requisitos establecidos por el Art. 74 del C.G.P., es decir con nota de presentación personal como lo exige la norma en cita.

- Señale cuál es el domicilio del demandado por cuanto no se señaló en el libelo demandatorio, conforme lo dispuesto en el numeral 2 del Art. 82 del C.G.P. y el parágrafo 1 del mismo artículo y normatividad.
- Mencione las direcciones físicas en las que han de recibir notificaciones la sociedad demandante y el demandado, por cuanto no se relacionó en el acápite de notificaciones de la demanda.
- Debe informar en donde se encuentra el original del contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo aquí implicado, es decir el de placas FSL323 y que persona ejerce la tenencia física de dicho documento, ello teniendo en cuenta que se anexó una reproducción digital de él, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 245 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: ORDENAR que el escrito aclaratorio y los anexos que se acercaren, sean enviados como mensajes de datos.

NOTIFIQUESE¹,

Firmado Por:

**JULIAN ERNESTO CAMPOS DUARTE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b35a4feb6cb702d7f31c955ebc362eaf1e022072830a2fcf88f288a25d32e3b5

Documento generado en 15/02/2021 02:38:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No. 18 del 16 de febrero de 2021.